



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ
Niña:	EMILY SARAY DUQUE PINZÓN
Demandado:	EDGAR GERMAN DUQUE CRUZ
Radicación:	2022-00910
Providencia:	Auto N° 623
Decisión:	Libra mandamiento

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de EMILY SARAY DUQUE PINZÓN, representada legalmente por su progenitora SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ, en contra de EDGAR GERMÁN DUQUE CRUZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue ordenada ante el Centro Nacional de Conciliación en Equidad, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS No 016-288-2022 del 29 de agosto de 2022.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2022 (Sep a Dic)	\$ 1.600.000	\$ 6.400.000
SUB TOTAL:	-----	\$ 6.400.000
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR X 3 TOTAL AÑO:
AÑO 2022 (Nov)	\$ 250.000	\$ 250.000
SUB TOTAL:	-----	\$ 250.000
GRAN TOTAL:	-----	\$ 6.650.000

TOTAL, ADEUDADO: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 6.650.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO CESAR HORTA VANEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 09
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA